

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.25

Fecha: 16/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	. Auto Sustanciacion S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2018 00588	Liquidacion Sociedad Conyugal	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIME RAUL VEGA TARAZONA	Auto de requerimiento L.S.C.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2018 00588	Liquidacion Sociedad Conyugal	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIME RAUL VEGA TARAZONA	.Auto que declara o resuleve nulidad L.S.C	15/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00056	Ordinario	JINETH ANDREA MONCALENO QUIROGA	JUAN DE JESUS MAGAREJO APONTE	Auto de requerimiento P.H.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00222	Sucesion	RUTH LILIANA MAHECHA GUZMAN	JUAN BAUTISTA MAHECHA	. Auto que ordena oficiar S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00222	Sucesion	RUTH LILIANA MAHECHA GUZMAN	JUAN BAUTISTA MAHECHA	.Auto que designa Auxiliar S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Auto de requerimiento S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Auto Ordenando Secuestro de Bienes S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto de requerimiento S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	Auto decreta terminación de proceso A.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	Auto que cita para audiencia A.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	auto que resuelve solicitud E.A.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00631	Ejecutivo - Minima Cuantia	YURY CECILIA QUICHE DIAZ	JORGE EDUARDO HERNANDEZ BRICEÑO	Aprueba liquidacion de costas E.A	15/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00877	Sucesion	ESTELA DEL ROCIO BERNAL DEVIA	JUAN DE JESUS BERNAL HERNANDEZ Q.E.P.D	Auto que rechaza demanda S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00898	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY MARCELA JARA SALAZAR	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	Libra Mandamiento de Pago E.A.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00898	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY MARCELA JARA SALAZAR	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	Auto que decreta medidas cautelares E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00006	Ejecutivo - Minima Cuantia	ROSLY DAYHAN AYA PEREZ	GUIOVANNY CORTES ORTIZ	Libra Mandamiento de Pago E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00006	Ejecutivo - Minima Cuantia	ROSLY DAYHAN AYA PEREZ	GUIOVANNY CORTES ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares E.A.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00024	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA MILENA MENDOZA	DIEGO MAURICIO CIFUENTES PRIETO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite C.E.C.M.C.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00027	Ejecutivo - Minima Cuantia	LUZ MARY FIGUEROA ZEA –	NELLY FIGUEROA ZEA	Auto que rechaza demanda E.A.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	Auto que admite demanda F.C.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00028	Verbal Sumario Alimentos	YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS	JULIAN CARDONA GAVIRIA	Auto que Decreta medida cautelar F.C.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00092	Alimentos	MARIA CAMILA CARVAJAL OSORIO	RUBEN ARTURO SANCHEZ ACEVEDO	Auto que libra mandamiento de pago E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00092	Alimentos	MARIA CAMILA CARVAJAL OSORIO	RUBEN ARTURO SANCHEZ ACEVEDO	Auto que Decreta medida cautelar E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00093	Verbal Sumario	DAVID GUARIN ROJAS	EILYN KAREN BARBOSA CRUZ	Sentencia L.A.V.F.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00095	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA CAROLINA ROJAS CIFUENTES	GERMAN ARIAS CORTES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.E.C.M.C.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00098	Alimentos	ERIKA ISABEL CAITA AVILA	LUIS HERNANDO JIMÉNEZ RICO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00126	Alimentos	GINNETH ANDREA PINTOR NIETO	JORDAN ORLANDO QUEVEDO VELASQUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	15/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00129	Sucesion	MIGUEL ALBERTO IREGUI SEQUEDA	DAYRA JANETH PAVA TINOCO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00131	Sucesion	MIGUEL ALBERTO IREGUI SEQUEDA	RUBEN DARIO IREGUI ZABALA	. Auto Interlocutorio S	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00136	Alimentos	FANNY MARITZA VELOZA VELOZA	DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00149	Ordinario	CONOR THOMAS GLYNN	ANDREA SOFIA CUEVAS GARCIA	Auto que admite demanda I.M	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00151	Verbal Sumario	FLOR ELENA RODRIGUEZ ZAPATA	RICARDO ALONSO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto que admite demanda A.A.	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00159	Jurisdiccion Voluntaria	MARIA HORTENCIA RAVELO TORRES	JUAN RAVELO	Auto que rechaza demanda C.R.C	15/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00161	Verbal Sumario Alimentos	MAYHAM ALEJANDRA PARDO USME	ROBERTO JUNIOR ZUBIRIA BOHORQUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar F.C.A	15/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Custodia Compartida y Régimen de Visitas de Yuli Salinas contra Julián Cardona.

Atendiendo la solicitud visible en la *pág. 26 del anexo 0004 del C1*, se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en favor de los NNA DANNA SOFIA Y JULIÁN ANDRÉS CARDONA SALINAS. y a cargo del progenitor **el equivalente al 35% del salario que devenga el demandado en la Fiscalía General de la Nación**, los cuales deben ser descontados y consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la señora Yuli Esperanza Salinas Rojas en la cuenta de Ahorros No. 417163367 del Banco BBVA. **Oficiese.**

2. NEGAR la inscripción de la demanda solicitada en los bienes inmuebles, el vehículo y las acciones del demandado por improcedente, teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra enlistado entre los procesos señalados en el art. 590 y 592 del C.G.P., como susceptibles de dicha medida.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdecdf854f0a2f0524d5015f97e6e063ad6c692eb6cc5ac2b5d07eacbd2075a**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 0149 Impugnación de Maternidad de Conor Glynn contra Andrea Cuevas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor CONOR THOMAS GLYNN en representación de su hija menor de edad FARAH PATRICIA GLYNN CUEVAS contra la señora ANDREA SOFÍA CUEVAS GARCÍA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y S.S. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación de maternidad, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de maternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y al NNA E.B.D., obrantes a folios 21 a 26 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a1a3aeb9dcc22fa1546bdbd8171663f3d8094c45e531e62c36b8db4d3b3d6**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0151 Adjudicación de Apoyos de Flor Rodríguez en favor de Ricardo Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderada por la señora FLOR ELENA RODRIGUEZ ZAPATA en calidad de tía y en favor del señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De la valoración de apoyos realizada al señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ SÁNCHEZ visible en el anexo 001 folios 15-39 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 152 del C.G.P, además, acredítese en el término de cinco días la circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada

5. RECONOCER a la abogada EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516f2cef3ef103279482c79dfd75502e86ac283d0133fea014c6fe886619696**
Documento generado en 15/04/2024 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00092 Ejecutivo de Alimentos de María Carvajal contra Rubén Sánchez.

Una vez subsanada la demanda en tiempo, y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARÍA CAMILA CARVAJAL OSORIO quien actúa en representación del menor KARIM SAMUEL SÁNCHEZ CARVAJAL en contra de RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ ACEVEDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.076.000,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$423.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.283.608,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$440.301,00) causadas y no pagadas.

1.3.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.451.627,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$454.302,00) causadas y no pagadas.

1.4.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.658.789,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$471.566,00) causadas y no pagadas.

1.5.- CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.749.895,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$479.158,00) causadas y no pagadas.

1.6.- SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.073.040,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$506.087,00) causadas y no pagadas.

1.7.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6.869.822,00) correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$572.485,00) causadas y no pagadas.

1.8.- SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$625.612,00) correspondientes a la cuota de alimentos de enero de 2024, causada y no pagada.

1.9.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102fd7fb6b3336049165ed9882e2a7a5c6baeab11e3e53915448bd42b76165e**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 129 Sucesión de Rubén Iregui.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

c. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios.

d. Aportar copia del registro civil de matrimonio contraído entre Gloria Esther Sequeda de Garnica y el causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c14621be6a0cc6e5e6722838b4f6d126018d13c2e09381da3631549c40601b**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 136 Ejecutivo de Alimentos de Fanny Veloza contra Diego Segura.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2018 a 2024 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el porcentaje señalado, no corresponde al incremento asignado por el Gobierno Nacional. **Corrójase.**

b. Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado de los años 2022 a 2024.

c. Aportar copia del certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-673315, a fin de verificar que se encuentre en cabeza del demandado.

d. La parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica y acreditar que corresponde al demandado.

e. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016f100bb613a9fe4205b7e8c216790289ac9090683ca00d75de432742aa43c**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0161 Fijación de Alimentos de Mayham Pardo contra Roberto Zubiría.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045374caab65062e9ce3feed6a1643ab113b740841f408158612dc20c7a977ae

Documento generado en 15/04/2024 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00098 Ejecutivo de Alimentos de Erika Caita contra Luis Jiménez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aporte poder en el que la demandante faculte a un abogado para iniciar el trámite ejecutivo y se indique el proceso que corresponde a la demanda y contra quien se dirige.

2. Allegue demanda donde se registre identificación de las partes, hechos, direcciones de notificación física y electrónica y acápite con las pretensiones de la demanda.

3. En las pretensiones de la demanda deberá indicar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas alimentos sobre las cuales se solicita su cobro, ajustando los valores de acuerdo con la cuota fijada en el acta de conciliación y aplicando los incrementos conforme al IPC.

4. En el evento en que se soliciten gastos de salud y/o educación apórtese los recibos de pago donde se acrediten dichos gastos.

5. En caso de no solicitarse medidas cautelares, deberá remitirse la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277469f0a84a01537759d7992cb08e59aeb9a5c096cac0a59cab042f6c3b145**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 131 Sucesión de Rubén Iregui.

De una revisión al plenario, se observa que el presente proceso fue presentado dos veces ante este Despacho y el mismo ya figura bajo el radicado No. 2024-129; por tal razón, no se podrá adelantar el presente asunto y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd0f5c9ffad5f9f4e9cdde001e189d0aabef676293b12e2802994235a5de77c**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.
Ref.: 2024 - 0159 Corrección de registro de María Ravelo.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia (...) “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN instaurada por MARIA HORTENCIA RAVELO TORRES, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf7aa2b440a2b0d5702d7afeb1e7e20e805d28ffeb7c635b69b65ee9ab6091bc
Documento generado en 15/04/2024 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 126 Ejecutivo de Alimentos de Gineth Pintor contra
Jordan Quevedo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del demandante, de la menor y la del demandado.

b. Indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76532c62ec2529631680977718aa5b451fc5e58414affd3291c8e3e8ba921a**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00028 Custodia Compartida y Régimen de Visitas de Yuli Salinas contra Julián Cardona.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora YULI ESPERANZA SALINAS ROJAS en favor de los NNA DANNA SOFIA Y JULIÁN ANDRÉS CARDONA SALINAS contra el señor JULIÁN CARDONA GAVIRIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada YURI PAOLA ROZO CARDOZO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff772c1219e62a243cb867b239d6a8d84b8c34ffc6c9d1c679a3bd7c70345fa**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00898 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Jara contra Heiner Cubides.

Una vez subsanada la demanda en tiempo, y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de JENNY MARCELA JARA SALAZAR quien actúa en representación de la menor VALERIE HAYAD CUBIDES JARA en contra de HENIER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SESENTA Y TRES MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$63.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de julio a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$10.500,00) causadas y no pagadas.

1.2.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$299.040,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$24.920,00) causadas y no pagadas.

1.3.- QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$560.280,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$46.690,00) causadas y no pagadas.

1.4.- SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$751.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$62.650,00) causadas y no pagadas.

1.5.- NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$974.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$81.200,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.212.540,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$101.045,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.591.422,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$132.619,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.996.823,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$166.402,00) causadas y no pagadas.

1.9.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.362.433,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$196.869,00) causadas y no pagadas.

1.10.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.756.174,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$229.681,00) causadas y no pagadas.

1.11.- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.173.545,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$264.462,00) causadas y no pagadas.

1.12.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.431.618,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$285.968,00) causadas y no pagadas.

1.13.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$350.000,00) causadas y no pagadas.

1.14.- CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.082.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2023, cada una por valor de (\$462.000,00) causadas y no pagadas.

1.15.- SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$72.750,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación *clases de profundización Col. Menor Diocesano 2014*, causados y no pagados.

1.16.- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) correspondientes al 50% del pago de la pensión del Colegio del mes de mayo de 2017, causados y no pagados.

1.17.- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.135.500,00) correspondientes al 50% del pago de la pensión del Colegio del mes de junio de 2017, causados y no pagados.

1.18.- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.228.200,00) correspondientes al 50% del pago de la pensión del Colegio del mes de marzo de 2018, causados y no pagados.

1.19.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000,00) correspondientes al 50% de gastos de salud en el 2018, causados y no pagados.

1.20.- OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000,00) correspondientes al 50% de las cuotas de educación en el centro de idiomas de los meses de julio, agosto y octubre de 2018 y enero de 2019, cada una por valor de (\$217.500,00) causadas y no pagadas.

1.21.- OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$825.715,00) correspondientes al 50% de las cuotas de educación en la escuela Manatee School for the Arts (180 Dolares*TRM-10abr24 \$4.57.31), causadas y no pagadas.

1.22.- CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$163.802,00) correspondientes al 50% de gastos en uniformes escolares de 2021 (*47.35 Dolares*TRM-10ene21 \$3.459.39*), causados y no pagadas.

1.23.- CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$153.324,00) correspondientes al 50% de gastos en calzado escolar de 2022, (*40.65 Dolares*TRM-10abr22 \$3.771.83*), causados y no pagadas.

1.24.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO M/CTE (\$2.477.838,00) correspondientes al 50% de gastos médicos en el Hospital Manatee Memorial en el 2021 (*619 Dolares*TRM-dic2021 \$4.002.97*), causados y no pagados.

1.25.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.26.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- RECONOCER al abogado OSCAR MIGUEL RIVERA CRUZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330c0f2e6e982ea0c5555f8b20c8b1a7e759597198f2930fc87a87557433c44**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0095 C.E.C.M.C. de Diana Rojas contra German Arias.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda toda vez que se presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que el poder no se aportó en legal forma, por ello, se REINADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

1. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a61fab754f8585c0c0737cf11305da0b3afa16ca51fbd24e80e300387ead23**
Documento generado en 15/04/2024 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00006 Ejecutivo de Alimentos de Rosly Aya contra Guiovanny Cortés.

Una vez subsanada la demanda en tiempo, y cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ROSLY DAYHAN AYA PÉREZ quien actúa en representación de la menor VALERIE DAYHAN CORTES AYA en contra de GUIOVANNY CORTÉS ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$203.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$16.925,00) causadas y no pagadas.

1.2.- TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$387.276,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$32.273,00) causadas y no pagadas.

1.3.- QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$525.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$46.690,00) causadas y no pagadas.

1.4.- SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$637.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$53.161,00) causadas y no pagadas.

1.5.- SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$776.172,00) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$64.681,00) causadas y no pagadas.

1.6.- OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$836.964,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$69.747,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.052.604,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$87.717,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.584.300,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$132.025,00) causadas y no pagadas.

1.9.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.362.433,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$196.869,00) causadas y no pagadas.

1.10.- SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$77.616,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de 2020, cada una por valor de (\$25.872,00) causadas y no pagadas.

1.11.- OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.694,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de 2021, cada una por valor de (\$27.898,00) causadas y no pagadas.

1.12.- CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$105.258,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de 2022, cada una por valor de (\$35.086,00) causadas y no pagadas.

1.13.- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$158.427,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de 2023, cada una por valor de (\$52.809,00) causadas y no pagadas.

1.14.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- RECONOCER al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUÍZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cfaa272c8a2ff28cc0fab804e752d90cf388c0ef72b257865cede8e4436f9**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 027 Ejecutivo de Alimentos de Luz Figueroa contra Nelly Figueroa.

Si bien se allegó en tiempo escrito de subsanación, se evidencia dentro del plenario que la parte actora carece de legitimación por activa para iniciar el trámite ejecutivo de alimentos, toda vez que, la obligación alimentaria se acordó en favor de la extinta ANA ZEA Vda. DE FIGUEROA y no de aquella, por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df0a857ca504a19d5ab4fbbd72ec68bd04cc20e4ea8cf10380b7ad8cb190e4**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 093 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Eilyn Barbosa y David Guarín.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores *Eilyn Karen Barbosa Cruz y David Rojas Guarín*, a través de apoderado judicial pretenden que se le designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad *la NNA Laura Sofía Guarín Barbosa*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 3117 del 5 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-2117836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro (folios 9 a 12 anexo 001 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la calle 18 No. 3 - 18 piso 2 apartamento 218 TORRE VENTTO P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hija menor de edad. De otro lado,

se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que, es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad *NNA Laura Sofía Guarín Barbosa*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *María del Pilar Cancino*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 48 numeral 7 del C.G.P., para que en nombre y representación de la menor de edad *NNA Laura Sofía Guarín Barbosa*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2117836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$410.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aeab9a3f62da867544750cfd4a34816bd07a8628b496dd23e84e93c26f1aed**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. 50C-687448 de Bogotá y que corresponde al causante, se DECRETA el SECUESTRO sobre el referido bien. COMISIONÉSE al Juez Civil Municipal de Bogotá, comisionándolo inclusive, con la facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9093836843554235913d2f29882bc09917620ddce225e505096d434cf5320**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 877 Sucesión Intestada de Juan Bernal.

Si bien, se allegó en tiempo escrito de subsanación, se observa que no se presenta un asunto de común acuerdo entre los legitimados, que sí sería viable aquí, y, como ante el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad se tramitó proceso de petición de herencia donde se ordenó dejar sin efectos la escritura pública que había efectuado la sucesión de JUAN DE JESUS BERNAL HERNANDEZ, resulta desacertado pretender adelantar un juicio sucesoral contencioso ante este Despacho, correspondiéndole entonces al interesado acudir a la respectiva notaria para que allí se dé cumplimiento a la orden judicial y se rehaga la escritura para incluir a la heredera ESTELA DEL ROCIO BERNAL DEVIA; por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8fa236365eb1186f793e6bc529ef26abd3b939216665c6996aac6b3d2464ce**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por el apoderado del incidentante, solicitando que se decrete la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el pasado 24 de octubre de 2023, aduciendo que su poderdante no tuvo abogado que lo representara en la diligencia, toda vez que, había revocado el poder al apoderado que lo representaba.

La parte incidentante alegó las causales de nulidad previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

En primer lugar, respecto a la nulidad alegada en el numeral 3º del art. 133 del C.G.P., habrá de indicarse que, cuando se presenta una interrupción del proceso o de suspensión, no podrá reanudarse el proceso sin que medie solicitud de las partes ni de manera oficiosa por

parte del juez, es decir lo que se pretende con dicha causal es que continúe avanzando el proceso, sin embargo, podrán despacharse ciertas solicitudes sin que se incurra en una irregularidad, esto es, solicitud de copias, desembargos de bienes o desglose de documentos, evento que no acaeció en este asunto, motivos más que suficientes para declarar infundada la nulidad deprecada.

De otra parte, en lo atinente a la nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 ibidem tiene incidencia cuando *“demanda o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se le cita”*¹ situación que no se presentó en este trámite, pues en este caso el señor JAIME RAUL VEGA TARAZONA una semana antes de celebrarse la audiencia de inventarios y avalúos, revocó poder a su apoderado de turno sin designar un nuevo abogado para que lo acompañara a la diligencia.

Así las cosas, dicho evento no encaja dentro del postulado anteriormente dicho, pues la prenombrada norma, tiene injerencia cuando el apoderado judicial actúa dentro del proceso sin que exista poder para el efecto, resultando impropio que el interesado alegue su propio descuido en defensa de sus intereses, cuando pudo haber designado otro profesional del derecho que lo representara en la diligencia, razón por la cual, se declarará infundado el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000=.

NOTIFÍQUESE. k.c.

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Fernando Canosa Torrado. Pág. 309

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca567fe622af2494339c8c2556795d3e133f6000bec846208ec53e39fc204df**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00024 Divorcio (C.E.C.M.C.) Diana Mendoza contra Diego Cifuentes.

Téngase en cuenta que, el demandado allegó contestación de la demanda sin proponer excepciones, y poder para su representación en el presente asunto como consta en el *anexo 009 del C1*, de acuerdo con ello, **se tiene por notificado al señor Diego Mauricio Cifuentes Prieto por conducta concluyente** conforme lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en *la pág. 02 anexo 001* del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 20 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20b35d60e50264e962aa4ac412de874b7d5525a62a13fbf80d7b1211484ed8**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0631 Ejecutivo de Alimentos de Yury Quiche contra Jorge Hernández.

Agréguese al expediente la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, visible en el anexo 019-C1 *e.d.*, respecto de la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que el presente asunto fue ordenado remitir a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, donde se continuará con su respectivo trámite procesal.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 017-C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia calendada 1° de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76157a607c19a63b993951ad979d008da7dce49d6be40656a470897fc57faaab

Documento generado en 15/04/2024 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00092 Ejecutivo de Alimentos de María Carvajal contra Rubén Sánchez.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible en la *pág. 15 anexo 001 del C1*, en virtud de lo dispuesto en el art. 3° la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor Rubén Arturo Sánchez Acevedo de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc158161f4f3740dc84c4fca97a73917561621cda26b8f15dfe52d9b57e9280**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Diaz y Amelia Muñoz.

De acuerdo con la solicitud allegada por los interesados, deberán precisar al Despacho si únicamente solicitan la terminación del incidente de nulidad o si, además, desean dar por terminado el proceso de sucesión que cursa en este Despacho.

Una vez aclarado lo anterior, deberán dirigir la solicitud a este Juzgado y tendrá que estar suscrita por ambos apoderados, toda vez que, el escrito de transacción allegado va dirigido al Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. Para ello, se les otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5787bc24ba615594bfbdbbe6bcd52cb95f5cd7171f33ee3a13b162b77a0e71c2

Documento generado en 15/04/2024 06:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otras.

Revisado el expediente digital (anexo 024-C1 *e.d.*), se niega la solicitud de tener en cuenta la contestación del demandado *Juan Gamboa Maldonado* obrante en el anexo 019-C1 *e.d.*, toda vez que, no acreditó el derecho de postulación exigido en este tipo de asuntos, pues si bien, el estatuto del ejercicio de la abogacía en su artículo 28 establece que, de manera excepcional se puede litigar en causa propia en asuntos de mínima cuantía, lo cierto es que, el presente asunto se trata de un ejecutivo de alimentos, que es de única instancia en razón a la naturaleza del asunto y no a la cuantía, conforme lo dispone el numeral 7 del art. 21 del C.G.P. y lo iterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp No. 2013-00393-01:

“(...) en relación con el derecho de postulación exigido (...), según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’ (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley (...)”.

Así mismo, se niega la solicitud de vincular al trámite al señor *Manuel Gamboa Maldonado*, como quiera que la demanda no se encuentra dirigida contra este, ni forma parte del acuerdo conciliatorio que por esta vía se pretende ejecutar.

De otro lado, como quiera que el proceso ingresó al Despacho con anterioridad, por Secretaría, contrólese el término a los demandantes para que se pronuncien sobre las excepciones propuestas en la contestación visible en el anexo 18-C1 *e.d.* conforme lo ordenado en el párrafo segundo de la providencia anterior.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia calendada 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3394265e6997f03b1657ecc3f0e4cbe4784748c4b09ac69a8bd297b10956c5**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyo- Revisión de Interdicción de Margarita Martínez en favor de Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo.

Revisado el expediente digital anexo 026, en el que se encuentra el registro civil de defunción de la señora *Ana Isabel Cifuentes Herrera* una de las personas de quien se adelantaba este proceso, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia respecto de *Ana Isabel Cifuentes Herrera*.

SEGUNDO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3cd1fbbc58bb7d4aff3a5724c7950da608635bb9189f4903cd5244e664df1c**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyo- Revisión de Interdicción de Margarita Martínez en favor de Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo.

Revisado el anexo 026 del expediente digital, mediante el cual la apoderada da cumplimiento lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1.**CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de ANA MARÍA DE LOS ANGELES GALINDO Y SILVIA MARIA GALINDO CIFUENTES**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MARGARITA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES en su calidad de hija y hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a las señoras ANA MARÍA DE LOS ANGELES GALINDO Y SILVIA MARIA GALINDO CIFUENTES y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores ALFONSO GALINDO BUITRAGO y MANUEL ROGELIO CIFUENTES, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija ***el día 21 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.*** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3716e6d192f2d09e7d45a2706edfdc663294f5954fff8d0f579e9776fd82250**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

RECONOCER a NANCY MAHECHA GUZMAN como heredera de los causantes en calidad de hija.

RECONOCER a como cesionaria a la menor ANTONIA BORDA MAHECHA representada legalmente por sus progenitores EDWIN BORDA BOLIVAR y SARA CAMILA MAHECHA GUZMAN de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a la heredera NANCY MAHECHA GUZMAN en su calidad de progenitor, tal y como consta en la escritura pública No. 7451 de 2021 de la Notaria Cincuenta y Uno de Bogotá.

RECONOCER a como cesionario a HERNANDO ALBERTO MOYA MEDINA de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a los herederos RUTH LILIANA, MILADY, MARTHA CECILIA, HENRY ORLANDO y JUAN DAVID MAHECHA GUZMAN en su calidad de hijos, respecto de los bienes inmuebles con F.M.I. No. 162-3433 y 162-9712 de Villeta/Cundinamarca, tal y como consta en la escritura pública No. 1149 de 2023 de la Notaria Única de Villeta/Cundinamarca.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA, quien ostento la calidad de apoderado del heredero HENRY ORLANDO MAHECHA GUZMAN, escrito que fue comunicado a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que el abogado no representa a todos los interesados, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta providencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b71ed8bfcebb0c412be882d530f0e1bb4b2645cba782f032711beaf4d0a9f**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

Teniendo en cuenta que, mediante providencia fechada del 19 de abril de 2023, se decretó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-289711 y se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá para que realice la respectiva diligencia, se ordena devolver la comisión al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá para que auxilie y practique la comisión ordenada, aclarándose que el bien se encuentra ubicado en esta ciudad y que el oficio No. J-283 se diligencio correctamente al competente. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473dc64ab973a1d56899998edcafb312c9feb51299183be2ed21f1f2f99e80b**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Cementerio Parroquial Bosa, donde se indicó que los restos óseos del extinto HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA fueron transportados y cremados en instalaciones del Cementerio del Sur.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a fin de que indique y precise a quien se le deberá practicar la prueba de ADN para determinar el parentesco de la menor respecto del extinto HAROLD GIOVANNY MELGAREJO VALBUENA, **advirtiéndose** que la solicitud debe atender el protocolo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, señala las opciones a las que se debe acudir cuando no es posible contar con la muestra del presunto padre, a saber:

“Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697fc5181ad01b8e501fe16772d6dffdf8d48710f03a1c1f1b8cc2a8cbcd0b**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

Se reitera a las señoras MARIA OLGA y SONIA RIVERA SEGURA que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia; sin embargo, en el evento en que curse de manera simultánea otro proceso de sucesión de la aquí causante, deberán proceder conforme lo dispone el art. 522 del C.G.P.

De otra parte, hasta tanto el señor GARY ARLEY MORENO BOLIVAR no acredite su calidad de heredero dentro del asunto, no se reconocerá su interés para intervenir en el trámite liquidatorio.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto calendado el pasado 24 de abril de 2023, esto es, requerir a las herederas MARIA ANTONIA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA a través de su apoderado, en los términos allí descritos.

Por otro lado, en lo atinente a la designación de un administrador sobre el bien inmueble 50C-687448, el abogado JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS deberá estarse a lo resuelto en el párrafo primero de la providencia fechada del 31 de julio de 2023.

Por secretaria, remítase la información solicitada por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, en los términos allí descritos.

Obre en autos el paz y salvo aportado por el abogado JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, se insta a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c5ff600c96dd9a7582b99d32528b1e502192069b6785d307189b5205ff7e5**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

Téngase por agregado, el escrito de aceptación del cargo de la partidora MARIA ANTONIA DIAZ FORERO.

SEÑALAR como honorarios a la partidora designada, la suma de \$420.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Tener en cuenta, que se acreditó el envío del escrito partitivo a las partes, y únicamente la parte actora dentro del término legal, presentó objeción al trabajo partitivo.

Por lo anterior, sería del caso dar traslado a la objeción planteada por la parte actora, no obstante, deberá tener en cuenta que, la regla contenida en el numeral 1º del art. 508 del C.G.P., es facultativa mas no forzosa, no obstante, en pro de los intereses que resulten más favorables a las partes, el Juzgado Dispone:

a. Requerir a la partidora designada, a fin de que revise las propuestas presentadas por la parte actora, de igual manera, solicite al accionado si tiene alguna instrucción diferente a que se adjudique por mitades los bienes conformados dentro de la sociedad conyugal. Para ello, se otorgará a la auxiliar el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, para que indique al Despacho, si entre las partes hubo algún acuerdo o si por el contrario deberá realizarse la adjudicación de los bienes de manera equitativa e igualitaria conforme lo dispone la ley. **Por secretaria comuníquese al correo marian00701@hotmail.com**

Finalmente, se insta a las partes a fin de que acrediten al proceso, el pago de los impuestos prediales del año 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed172f1b4dd6a82507bab464e10f7a6e322e1f2d515fcad1823fd053d6ae4e70**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Téngase en cuenta que los interesados acreditaron haber realizado el pago de los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 50S-1185944 y 50S-1186100 de los años 2017 a 2023 y de los bienes con F.M.I. 070-39853 y 070-86912 de Tunja de los años 2014 a 2023.

De otra parte **por secretaria** verifíquese el monto actual consignado a disposición de este Juzgado y anéxese al plenario, a fin de que los interesados tengan certeza del saldo existente y el mismo sea relacionado y adjudicado entre estos.

Por secretaria remítase el link del expediente a los abogados al correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com meikgm@hotmail.com y byronxt@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado; lo anterior, a fin de que puedan verificar los montos adeudados a terceros o los dineros que han sido puestos a disposición de otros Despachos.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá e incorpórese al proceso para todos los efectos legales pertinentes. Tal medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la cual se considera consumada desde el momento de recibo de dicha comunicación ante este Despacho. **Por secretaria comuníquese** a dicha entidad, indicándose que se tomó atenta nota a lo allí solicitado.

Finalmente, una vez los apoderados revisen el expediente y verifiquen, tanto los dineros existentes como los montos adeudados, deberán señalarlo en el escrito partitivo que elaboren de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b842e75f2ba65b86bf3ad703eace5e10b3d3a39c87fef4f21bbd6f4346cca**

Documento generado en 15/04/2024 06:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>